



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01700 -2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10940-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CESAR AUGUSTO HUIZA NUÑEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29062
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSION TEMPORAL POR TREINTA (30) DÍAS SIN
GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO HUIZA NUÑEZ contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 03689, del 4 de mayo de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 10 de septiembre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 Nº 03234, del 5 de abril de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la UGEL Nº 03, resolvió instaurar procedimiento administrativo al impugnante, por presuntamente haber infringido el literal a) del artículo 44º y el artículo 45º del Reglamento de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED¹; concordante con el literal a) del artículo 14º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212²; los literales a), d) y e) del artículo 3º y los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³; el

¹ **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED**

“Artículo 44º.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo; (...).”

“Artículo 45º.- Corresponde al profesorado los demás derechos y deberes establecidos para los trabajadores de la Administración Pública en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado”.

² **Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a.- Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven; (...).”

³ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 3º. Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

último párrafo del artículo 63º de la Ley de Carrera Pública Magisterial, el literal a) del artículo 32º de la Ley N° 29062; los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴; constituyendo faltas disciplinarias

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y
e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social”.

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)
d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; (...).”

⁴ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto.

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad.

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia.

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad.

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad.

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. Lealtad y Obediencia.

Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad.

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

8. Lealtad al Estado de Derecho.

El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública”.

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad.

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

2. Transparencia.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

contempladas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276⁵.

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.

3. Discreción.

Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

4. Ejercicio Adecuado del Cargo.

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado.

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad.

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES ÉTICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener intereses de Conflicto.

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

2. Obtener Ventajas Indebidas.

Obtener o producir beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

3. Realizar Actividades de Proselitismo Político.

Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada.

Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.

5. Presionar, Amenazar y/o Acosar.

Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas”.

⁵ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2. Presentados los descargos del impugnante, con Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746⁶, del 22 de agosto de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 resolvió imponer la sanción de suspensión temporal por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al impugnante, al haberse acreditado las faltas imputadas con Resolución Directoral UGEL 03 N° 03234.
3. El 5 de septiembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746, alegando una incorrecta apreciación de las pruebas ofrecidas.
4. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 08068⁷, del 19 de octubre de 2011, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, por no haber aportado nueva prueba.
5. Con la Resolución Directoral N° 03 N° 03689, del 4 de mayo de 2012, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 resolvió ampliar en vía de regularización, los efectos de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746, de conformidad con lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 011-2007-ED⁸, disponiendo la reasignación del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 23 de mayo de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 03689, solicitando se declare fundado su recurso, argumentando que la citada resolución contiene vicios procesales de forma y fondo.
7. Con Oficio N° 003922-2012-DUGEL.03-ETD, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones; (...).”

⁶ Notificada al impugnante el 1 de septiembre de 2011.

⁷ Notificada el 1 de diciembre de 2011.

⁸ **Decreto Supremo N° 011-2007-ED - Modifican Reglamento de la Ley de Profesorado.**

“Artículo 137.- El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente, al término de la sanción, a otra plaza distinta a la que ocupaba y que determine la administración.

La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación a dicha plaza”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

8. Mediante Resolución N° 01615-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁹, del 4 de febrero de 2014, el Tribunal declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales UGEL 03 N°s 03234, 06746 y 08068, del 5 de abril, 22 de agosto y 19 de octubre de 2011, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁰, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final¹¹, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁹ Procedimiento tramitado en el Expediente N° 21047-2011-SERVIR/TSC.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹¹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
 12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa mediante recurso de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, asume competencia en el caso concreto, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
 13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
- De la sustracción de la materia controvertida
15. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la pretensión del impugnante tiene por objeto que se revoque la decisión adoptada por la UGEL N° 03, a través de la Resolución Directoral N° 03 N° 03689, en lo referente a su reasignación a una plaza distinta a la que venía ocupando, que amplió los efectos de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746, la misma que impuso sanción al impugnante, y que fuera confirmada por Resolución Directoral UGEL 03 N° 08068.

¹²Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. Sobre el particular, se advierte que la Segunda Sala del Tribunal emitió el 29 de agosto de 2014 la Resolución N° 01615-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarando la nulidad, entre otras, de la con Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746, del 22 de agosto de 2011, la misma que fuera ampliada con Resolución Directoral N° 03 N° 03689, del 4 de mayo de 2012, disponiendo la reasignación de la impugnante en una plaza distinta, al término del cumplimiento de su medida disciplinaria.
17. En ese sentido, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06746, del 22 de agosto de 2011, sin señalar la conservación de alguna parte del acto administrativo que se anulaba¹³, se concluye que no solo se dejó sin efecto la sanción disciplinaria impuesta, sino también la disposición de reasignación de la impugnante, al término de la sanción impuesta, a otra plaza distinta a la que ocupaba; efectuada con Resolución Directoral N° 03 N° 03689, del 4 de mayo de 2012.
18. Bajo estas consideraciones y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, esta Sala considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que se pronuncie sobre la pretensión planteada por la impugnante, debiendo dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO HUIZA NUÑEZ contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 03689, del 4 de mayo de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio”.

¹⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 186°.- Fin del Procedimiento (...)

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO HUIZA NUÑEZ y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L7/L3